

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3504-2020, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por los herederos del trabajador [REDACTED], en contra de la Corporación Nacional Forestal, por los daños sufridos por el trabajador con ocasión del accidente del trabajo de fecha 20 de mayo del año 2016, condenando a la demandada al pago de una indemnización por daño moral, por un monto de \$25.000.000 y una Indemnización por lucro cesante, por un monto de \$59.153 223; declarando que cada parte pagará sus costas.

Contra esa sentencia, la parte demandada, interpuso recurso de nulidad, basado dos causales conjuntas y una causal subsidiaria. En primer lugar, invoca las causales conjuntas del artículo 477 primera hipótesis del Código del Trabajo y del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal. En segundo lugar, en subsidio de las causales anteriores, se invoca la causal del artículo 477, segunda hipótesis del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, en primer término, la recurrente invoca las causales conjuntas del artículo 477, primera hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales y además el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 numerales 3, 4 y 6 del mismo cuerpo legal denunciando una “fundamentación defectuosa del fallo”.

Argumenta -previa exposición de los antecedentes del proceso- que las causales se alegan de manera conjunta, por cuanto el tribunal de instancia, al haber alterado el núcleo esencial de la discusión, ha generado indefensión de su parte, alterando una de las causas del accidente de trayecto, en circunstancias de que de los escritos de discusión y de los hechos pacíficos y controvertidos durante la audiencia, es meridianamente claro que la controversia radicaba en determinar la efectividad de encontrarse obligada su parte a trasladar al



MRQPXXNTWXX

trabajador desde el “Roble 1” a el “Roble 2”, considerando que los actores indican que el bus de acercamiento que los trajo de retorno de la actividad institucional diurna del día 20 de mayo, habría dejado al actor en “Roble 1”, transcribiendo la página 2 de la demanda.

Añade que, en el mismo sentido, la parte demandante, pretendiendo que el accidente sufrido, forma parte de la actividad de esparcimiento diurna, hecho que se verá fue descartado, explica la relación de causalidad, en la página 3, conforme se lee del punto 2 denominado precisamente “Relación de Causalidad”, transcribiendo dicha parte y luego transcribe lo indicado en el punto IV, referido al derecho y en la misma página 3.

Sostiene que, no obstante, el sentenciador, en su fallo, sin consulta alguna a las partes durante la incorporación de la prueba, decide alterar las alegaciones de las partes y construir su propia teoría del caso, estableciendo que el deber de seguridad incumplido no es aquel que alega el actor, sobre el cual se defendió su parte y que quedó descartado de los hechos legalmente establecidos, sino que uno distinto, cual es haber proporcionado CONAF bebidas alcohólicas a sus trabajadores en la actividad recreacional diurna del 20 de mayo de 2016, en circunstancias, indica, que el propio Reglamento Interno las prohíbe cuando se trata de actividades propiamente laborales, agregando que lo anterior se traduce de manera necesaria en un fallo cuya fundamentación es defectuosa.

Explica que, para acreditar sus defensas, su parte rindió prueba que permitió al tribunal establecer, conforme a la teoría del caso de las partes, lo siguiente:

1.- El día 20 de mayo se desarrolló una actividad oficial por parte de la demandada CONAF, con motivo de celebración de su 46° aniversario.

2.- A dicha actividad, desarrollada en el centro de eventos “La Granja Educativa” de la comuna de Talagante, concurren gran parte de los trabajadores de la Región Metropolitana, entre los que se encontraba el trabajador [REDACTED].

3.- Al finalizar la actividad los asistentes fueron trasladados en un bus dispuesto por la empresa a sus oficinas centrales, en San Pío X N°2475, comuna de Providencia, el que los dejó en dicho lugar, siendo las 21 horas.

4.- El actor en compañía de don Ignacio Rojas Vivanco se trasladaron en metro a la Brigada Roble 1, ubicada en Avenida



Echeñique 6478, comuna de La Reina, donde este último, había dejado estacionado una motocicleta de su propiedad.

5.- El trabajador accidentado debía asistir a cumplir sus labores de vigilante nocturno en la brigada “Roble 2” a las 00:00:00., lugar de trabajo de éste y además, donde tenía residencia al provenir de la comuna de Los Álamos.

6.- No existía obligación de la empresa de proveer el transporte del trabajador hasta su lugar de trabajo, debiendo proporcionarlo por sus propios medios, y al trabajador se le pagaba una asignación de movilización.

7.- Encontrándose en “Roble 1”, su compañero de trabajo IGNACIO ROJAS quien se encontraba en estado de ebriedad por haber ingerido alcohol en la fiesta de aniversario de CONAF, ofreció transportar al trabajador [REDACTED] a su lugar de trabajo a las 22:30 horas.

8.- El trabajador [REDACTED] no usó casco transitando como pasajero en la motocicleta.

9.- En cuanto a la inexistencia de recorridos de locomoción colectiva que acercaran al trabajador, la prueba aportada no fue suficiente.

10.- Producto de diversos motivos, entre los que se encuentran el estado de ebriedad del conductor, las condiciones climáticas adversas, el exceso de velocidad y el pavimento resbaladizo, siendo las 22:45 horas aproximadamente del día 20 de mayo de 2016, el conductor perdió el control de la motocicleta mientras conducía por la calle Aguas Claras, comuna de La Reina, sufriendo los pasajeros un accidente, producto del cual [REDACTED] fue eyectado de la motocicleta, golpeando su cabeza con un árbol de la vía pública, lo que le provocó diversas lesiones de gravedad y su muerte el día 26 de mayo de 2016.

11.- Que dicho accidente fue calificado como accidente de trayecto, y producto de la muerte del trabajador se determinó por parte de la mutualidad respectiva la procedencia de una pensión de sobrevivencia en favor de los demandantes de la presente causa, esto es los hijos y la pareja del trabajador fallecido.

Relata que siendo estos los hechos que establece el sentenciador, y a partir del reconocimiento que hace en la audiencia de juicio, el testigo de la parte demandante don Ignacio Rojas, en orden a que él había consumido alcohol en la actividad diurna de ese día, el juez decide alterar la defensa del demandante y considerar que el deber de cuidado



que exige el artículo 184 del Código del Trabajo, no se traducía en haber expuesto al trabajador sin medio de transporte o locomoción colectiva entre la base Roble 1 y Roble 2 como alegaron los demandantes, sino en haber permitido y puesto a disposición de los trabajador bebidas alcohólicas en la actividad recreativa diurna de ese día.

Añade que lo grave de lo anterior, es que los demandantes nunca alegaron que don [REDACTED] o don Ignacio Rojas, hayan consumido alcohol en dicha actividad, por lo que al contestar su parte tampoco afirmó o negó el consumo de alcohol por parte de esos 2 trabajadores durante la actividad institucional del día 16 de mayo de 2016. Si indicó, que al momento del accidente, ocurrido casi 2 horas después que fueran dejados por el bus de acercamiento en la comuna de Providencia y 3 horas después de terminada la actividad en la comuna de Talagante, tanto Sr. [REDACTED] como el Sr. Rojas, estaban bajo hálito alcohólico el primero, y bajo estado de ebriedad el segundo.

Afirma que de este modo, y a pesar que el testigo don Luis Correa Jiménez, indicó que sólo se proporcionó vino para el almuerzo, en cantidad moderada, lo que se reconoce el sentenciador en el fallo, y por el simple reconocimiento del testigo Rojas y ficha médica del trabajador accidentado [REDACTED], decide establecer que una de las causas del accidente es haber proporcionado bebidas alcohólicas la empresa y ese hecho sería el incumplimiento a los deberes de seguridad y nexos causal del accidente sufrido, incumplimiento y nexos causal, que no fue alegado por el demandante ni fue defendido por su parte, desconociendo, hasta ahora, si dicho consumo, se produjo en la actividad, durante su traslado o en el tiempo que va desde las 21 a 22.40 horas, de modo que poder defendernos de ello, es imposible a esta altura del proceso.

Señala que al tratarse de un fallo de fundamentación defectuosa, y particular al alterar el núcleo de la discusión, el juez de instancia vulnera el principio contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, debido proceso, por cuanto impidió a su parte realizar alegaciones y defensas adecuadas a la nueva teoría del caso del tribunal, ya que estas fueron encaminadas dentro de la discusión propuesta por la contraria en la defensa, diferente a la que recoge el tribunal en su sentencia, y no a la controversia propuesta por el juez en la sentencia, diferente a la propuesta por las partes, dejando a la recurrente sin la posibilidad de defenderse o rendir prueba al efecto.

En cuanto a la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 números 3, 4 y 6, esto es fundamentación defectuosa del



fallo, precisa que el juez de instancia altera el núcleo del debate de manera esencial y lo hace sobre la base que, habiendo los presupuestos fácticos de imputabilidad y nexo causal contenidos en la demanda, agregando que el juez decide crear otros incumplimiento y nexo causal, distinto a los que fueron sometidos a su decisión.

Destaca que el sentenciador no resolvió el juicio de un trabajador al que se negó el transporte entre el roble 1 y roble 2 y que se ve forzado, ante la ausencia de movilización, a irse con un compañero de trabajo en su motocicleta para llegar a su trabajo, sufriendo un grave y fatal accidente por las condiciones climáticas y de pavimento, sino que resolvió el juicio de un trabajador que había bebido alcohol en una actividad previa de ese día y que fue trasladado por otro trabajador que también bebido alcohol en dicha actividad y que trasladándose sin casco de seguridad y otras circunstancias externas sufre un accidente de trayecto.

Concluye en este punto que en el caso de no haber cometido el vicio alegado y de haberse mantenido el núcleo de la controversia conforme se planteó en el periodo de discusión y, no habiéndose acreditado por la contraria el hecho de el trabajador no contaba con transporte público para trasladarse a cumplir sus funciones en el Roble 2 y que no existía obligación alguna de su parte para trasladar a dicho trabajador, a quien se le pagaba una asignación de movilización, no es posible atribuir ni culpa ni responsabilidad alguna a CONAF en el accidente de trayecto sufrido por este en la noche del día 16 de mayo de 2020, debiendo rechazarse la demanda en todas sus partes.

En cuanto a la causal del artículo 477 inciso primero, esto es infracción de derechos o garantías constitucionales con motivo de la dictación de la sentencia, en concreto, al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, expone lo que la doctrina entiende por debido proceso.

Explica que el debido proceso comprende de manera esencial, entre otras, el derecho a ser notificado de manera adecuada de las alegaciones realizadas en contra de una persona, el derecho de ésta realizar sus descargos y al aportar prueba de manera adecuada para confirmar sus dichos, a la vez que puede controvertir la prueba aportada por la contraria.

Precisa que los vicios denunciados consisten en una fundamentación defectuosa, en cuanto a haber alterado el núcleo esencial de la controversia, sin derecho a ser oídos ni rendir prueba para



defendernos, ahora, no de la parte demandante, sino del propio tribunal y dichos vicios implican una vulneración al debido proceso.

Añade que el demandado nunca fue notificado de dichas alegaciones, no pudo defenderse de éstas ni rendir prueba (o controvertir la prueba aportada por la contraria) de manera adecuada para desvirtuarlas.

Sostiene que el sentenciador privó a su parte del derecho a contestar dichas afirmaciones, proponer una teoría y estrategia diferente, así como a aportar prueba idónea de la teoría del caso que el juez y no la que las partes estaban proponiendo, todas garantías que, como indicamos antes, integran la institución del debido proceso.

Concluye en este punto que se privó a su parte de un adecuado derecho a defensa, haciendo imposible poder contestar o rendir prueba respecto de hechos no contenidos en el periodo de discusión y agregados con posterioridad en la sentencia, privando a su parte de su legítima contradicción en torno a ellos, quedando en la indefensión y, en definitiva, siendo condenado por hechos de los cuales no se pudo defender, puesto que no fueron ni el incumplimiento ni el nexo causal alegado por los demandantes en su libelo, vicios solo subsanables anulando el fallo, y dictando la sentencia de reemplazo que en derecho corresponde y que rechace la demanda de autos.

Segundo: Que en cuanto a la causal del artículo 477 en su primera hipótesis, es decir en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

En el caso sub-lite, sostiene el recurrente, la sentencia infringió el derecho constitucional previsto y consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, esto es, el debido proceso.

Tercero: Que, tal como se indica por el recurrente, el debido proceso es un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, y que conlleva fundamentalmente, la idea de garantías procesales, entre las cuales se encuentra la imparcialidad del juzgador, la igualdad de las partes litigantes, la transitoriedad del proceso, eficacia de la secuencia procesal.

Ahora bien, a nivel constitucional se puede señalar que el derecho consagrado es a un racional y justo procedimiento, lo cual se encuentra relacionado a notificaciones y audiencia del afectado, presentación de pruebas, recepción de éstas y la ponderación por el tribunal, la dictación de la sentencia en un plazo razonable, por un órgano imparcial y objetivo



y la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior de igual imparcialidad y objetividad.

Cuatro: Que, a este respecto, y tal como se ha venido desarrollando por esta Corte, en la presente sentencia, no se vislumbra ninguna circunstancia que amague o infrinja la garantía constitucional antes mencionada, lo anterior debido a que el recurrente, demandado en el proceso, fue válidamente emplazado, presentó todos los elementos probatorios que estimó pertinente, se apersonó al juicio y participó activamente de éste y en lo sustantivo, ha ejercido el derecho de recurrir de nulidad, por las infracciones que alega, es decir, se ha respetado en lo formal y sustantivo la garantía alegada como conculcada.

Por lo que no se observa de qué forma, se habría amagado la garantía constitucional referida, ya que como se ha dicho, ha participado durante toda la tramitación del proceso, y en lo que dice relación a que no habría tenido la posibilidad de defenderse en base a la línea argumentativa del juez de la instancia en cuanto le cambió en la sentencia la hipótesis de responsabilidad de su representada-demandada de autos- esto finalmente no amerita una supuesta vulneración de la garantía del debido proceso, ya que justamente en el ejercicio de esta garantía, es que pudo recurrir a esta instancia alegando esta supuesta infracción, es decir, se le permitió efectuar alegaciones, y recurriendo del fallo de la instancia, no solo por ésta hipótesis, sino que por otras dos causales más por lo que su garantía de debido proceso se encuentra plenamente vigente y en ejercicio de la misma.

Por lo cual esta causal no se traduce en ningún vicio que permita sustentar esta alegación de la recurrente por lo cual no puede prosperar, y será desestimada.

Quinto: Que, en cuanto a la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 números 3, 4 y 6, en lo pertinente la disposición alegada por el recurrente, esto es, *“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la Ley expresamente otorgue, y en los puntos indicados, esto es, del artículo 459, es decir, la sentencia definitiva deberá contener, numeral tercero, una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes, cuatro, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el*



razonamiento que conduce a esta estimación y número seis, la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación si ello fuere procedente.”

Pues, todo aquello, la sentencia lo cumple a cabalidad en cada uno de los considerandos que se alega, es decir, ésta Corte no vislumbra las omisiones alegadas por el recurrente a fin de sustentar su alegación por medio de la causal impetrada, por el contrario claramente la sentencia cuenta con todos y cada uno de estos requisitos, por lo que el argumento que por medio de estos requisitos se podría configurar la infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado, no es tal debido a que justamente a raíz de este racional y justo procedimiento, es que el recurrente ejerce un derecho consagrado en nuestra legislación con la finalidad de provocar la nulidad del fallo que se impugna, por la vía procesal consagrada en nuestra legislación que está acorde a la garantía constitucional que se esgrime afectada, lo cual a todas luces no procede señalar su afectación, ya que, esto sería incluso un contrasentido.

Cabe además, señalar que en el texto del recurso, la demandada no desarrolla a cabalidad las hipótesis argumentadas como lesionadas con la finalidad de fundar su pretensión, sino más bien las refiere a éstas, sin otorgar elementos de juicio suficientes que permitan a esta Corte, apreciar la infracción a la normativa legal que influya sustantivamente en lo resolutivo del fallo que se impugna, sino más bien, aparece como una discrepancia en los términos que fueron referidos, sin que le alcance su alegación para proceder por esta vía a la anulación del fallo que se indica, sino más bien lo que se observa en atención a estas eventuales infracción como ya se indicó una forma del ejercicio de la garantía que se alega afectada, ya que por medio del debido proceso, es que se permite la revisión del fallo de primera instancia que por este medio recursivo, es objeto de revisión por esta Corte.

Por lo anterior esta causal será desestimada.

Sexto: Que, en subsidio de las causales anteriores, la recurrente invoca la causal establecida en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando una falsa y errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el artículo 69 de la ley N° 16.744 y los artículos 44 y 1556 del Código Civil.



Expone que las infracciones se explican en razón de que, si bien sobre el empleador recae la obligación de tomar todas las medidas conducentes para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y que la norma contenida en la “Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales” (art. 69/Ley N° 16.744) autoriza a la víctima para que, conforme al derecho común, pueda exigir al responsable principal del accidente laboral otras prestaciones adicionales, al seguro que regula dicha ley, quien acciona estas indemnizaciones debe acreditar, conforme a las reglas generales, que el responsable, en este caso el empleador, ha incurrido en dolo o culpa y, a la vez, que existe un nexo causal entre tal comportamiento y el daño producido.

Afirma que de la prueba rendida no aparece que el daño sufrido por el Sr. [REDACTED] ya sea el material o el moral, se haya originado por el actuar negligente del empleador, derivado del incumplimiento del deber de protección que le impone el artículo 184 del Estatuto Laboral, sino que precisamente y tal como quedó acreditado en sede de garantía, se debió al actuar imprudente del conductor del móvil accidentado y de la propia víctima por exponerse imprudentemente al riesgo, del mismo modo, como se demuestra el nexo causal exigido por las disposiciones legales invocadas carece en el razonamiento del sentenciador de la entidad idónea para establecer una relación de causa efecto, entre el supuesto incumplimiento y el daño sufrido por el trabajador.

Transcribe el considerando octavo de la sentencia impugnada y sostiene que el erróneo giro del sentenciador en la aplicación de la norma, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, agregando que todo el sistema construido del deber de cuidado del empleador respecto del trabajador, lo es, en relación con la actividad que aquel debe realizar en la esfera donde el trabajador está a su cuidado, así el propio artículo 184, señala expresamente que el empleador cumple "manteniendo las condiciones de higiene y seguridad en las faenas", igual lógica tiene el artículo 183 e) respecto del contratista, al referirse al cuidado en "su obra empresa o faena" y tal razonamiento del legislador es posible extenderlo a un accidente de trayecto, en cuanto el transporte sea proporcionado por el empleador y tenga control sobre las condiciones de seguridad del mismo, sin embargo "no puede imputarse al empleador la responsabilidad de un accidente de trayecto en el que no existió participación alguna del mismo, ni capacidad para prevenir o evitar la ocurrencia del accidente" hasta ahí el razonamiento correcto del



sentenciador y luego incurre en un segundo error de aplicación de la ley, no solo en el razonamiento que imputa responsabilidad al empleador, sino en la errónea aplicación de un supuesto nexos causal entre la actividad del empleador, el accidente y el daño sufrido por el trabajador como consecuencia de éste.

Menciona que según el artículo 69 de la Ley 16.744 cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo del empleador, la víctima y las demás personas a quien el accidente cause daño podrán reclamar las otras indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral, con arreglo a las reglas del derecho común.

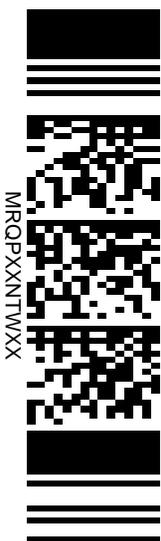
Señala en concordancia con lo anterior y, teniendo la responsabilidad del empleador como fundamento la culpa o el dolo, resulta palmario que no tiene por antecedente una obligación de garantía que dé lugar a responsabilidad por el sólo hecho de producirse el daño en la esfera de cuidado de este último, con mucha mayor razón cuando el accidente ocurre fuera de esa esfera de cuidado, como es el caso de uno de trayecto, en un móvil particular fuera de las posibilidades de control del empleador.

Indica que jurídicamente, sin lugar a duda alguna, la naturaleza de la obligación de cuidado del empleador es una obligación de seguridad, que no es implícita, como en general ocurre en materia contractual, sino que esta explícitamente impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo.

Alega que esta obligación de seguridad a diferencia de la obligación de garantía, no tiene por objeto asegurar que el acreedor quede indemne de todo daño, sino establecer un deber de cuidado, que debe ser apreciado según las circunstancias.

Añade que la obligación de seguridad se traduce en el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de su naturaleza.

Sostiene que de esta forma, por imperativo legal el empleador está obligado a otorgar seguridad a sus dependientes y tal deber se manifiesta en una obligación de diligencia como es la de obrar “manteniendo las condiciones adecuadas para proteger de manera eficaz la vida y salud de sus trabajadores” lo cual, no implica un estatuto jurídico de responsabilidad distinto al general que establezca la sola relación de causalidad entre evento y resultado, para determinar la responsabilidad civil del empleador.



Indica que, en consecuencia, es necesario tener presente que las medidas de seguridad necesarias son aquellas que le son propias a un empresario "razonable y diligente" esto es, uno que cumple con las normas legales y regulaciones administrativas que rigen la materia y las normas técnicas propias y de uso común en la prevención de riesgos ocupacionales.

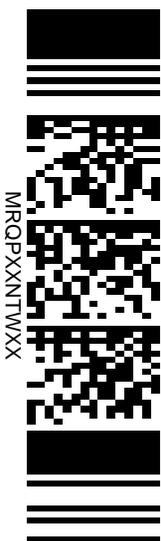
Agrega que entender algo distinto, sería derechamente transformar la obligación consagrada en una obligación de garantía, y la responsabilidad subsecuente en objetiva vulnerando así lo que quiso el legislador y, en el caso de autos, la más elemental lógica, pues debido al error en que incurre el sentenciador en la apreciación del nexo causal ha influido, este, en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto al nexo causal, señala que, al sentenciador, en sus propias palabras "le resulta imposible determinar el nexo causal al menos como causa única del accidente pudiendo solo establecer que el estado de ebriedad del conductor derivado del incumplimiento de las obligaciones de la demandada es una de las causas que concurrieron al accidente".

Afirma que el sentenciador confunde diversos conceptos en su razonamiento que vulneran los necesarios criterios que derivan de las disposiciones legales aplicables a la especie y, omite, inexplicablemente otros igualmente necesarios en el análisis.

Precisa que, en efecto, un primer concepto es la "causa basal del accidente" cuál es, que dicha causa basal, tiene su origen en el manejo imprudente del vehículo, no sólo por el estado de ebriedad del conductor, sino por las condiciones de la ruta de desplazamiento -con llovizna- y en un vehículo -motocicleta- no apto para desplazarse en dichas condiciones; otro elemento no analizado, es la causa del daño, que está vinculado necesariamente al no uso de la medida protectora de casco, por parte de la víctima, todo lo cual fue fehacientemente acreditado, en sede de garantía, sin que en este juicio laboral hubiera prueba que modificara lo ya establecido en dicha sede.

Añade que en otras palabras no hay un concurso de causas concomitantes, sino la probada causa basal como origen del accidente y, la participación imprudente de la víctima en la causa del daño, resultando entonces sorprendente que el sentenciador luego de afirmar -de manera inexplicable- que resulta imposible determinar el nexo causal, termine por establecer que este corresponde al incumplimiento de la demandada.



Indica que ciertamente, en el establecimiento del nexo causal no sólo hay elementos fácticos sino también normativos -como ha determinado nuestra Excma. Corte Suprema- lo que precisamente, entre otras cosas, permite revisar por esta vía de nulidad, el error en la aplicación del nexo causal, indispensable de acuerdo a las normas legales citadas, para establecer la responsabilidad.

Afirma que el empleador como sostiene el sentenciador "no proveyó de alcohol a los participantes" en la celebración a que alude, en el sentido lato de "suministrarlo", pues da a entender que se trataba de personas carentes de voluntad, que recibían algo a la fuerza, sin mediar la propia responsabilidad del control de sus actos, sostener lo que hace el sentenciador podría conducir al absurdo que toda persona que organiza una fiesta en la que hay alcohol, es responsable de los accidentes que después ocurran a quien los ha ingerido.

Señala que otra vulneración legal, que incide en lo dispositivo del fallo, es que el sentenciador establece el denominado lucro cesante, de manera que vulnera toda disposición legal al respecto y por lo mismo, incide en lo dispositivo del fallo en cuanto al otorgamiento de tal prestación.

Menciona que hay un error aritmético del sentenciador pues afirma, como conclusión condenatoria que ha reducido en un 75% el monto de la indemnización debido a la concurrencia de la participación imprudente del trabajador fallecido. No afirma, en relación con que monto los ha reducido, pero la lógica, es que lo ha hecho respecto de la cantidad demanda, esto es \$209.837.206 (que al reducirla en un 75% da \$52.459.301 y \$59.153 223), sin embargo, más allá del error aritmético, lo que importa es el error normativo y como este influye en lo dispositivo del fallo.

Relata que en la especie, el sentenciador no establece al conceder esta prestación un mecanismo que el tribunal considere como factor de determinación de un eventual lucro cesante, sino que simplemente reduce la pretensión de la demandante en un porcentaje determinado, sin entrar a considerar si dicha petición tiene al menos visos de certeza o alguna vinculación a cifras razonablemente esperadas, lo que por cierto no ocurre en la especie, esta infracción gravísima lleva a que bastaría imaginar una cifra para demandar, en la convicción que el sentenciador no analizará su pertinencia, coherencia y vinculación con hechos reales y ciertos, sino solamente se limitará a rebajar en un porcentaje lo pedido, por desproporcionado e irreal que



éste sea.

Agrega que la demanda no señala cuáles son los elementos que sirven de base de cálculo al monto demandado, pues no menciona la remuneración ganada por el actor, y la sentencia no solo, no da cuenta de esto sino que se limita a reducir porcentualmente la pretensión de la demandante por cierto irreal, en cuanto a lo ganado por el trabajador fallecido, sino que a pesar que la propia demandante señala que hasta los 65 años da 153 millones y fracción y luego "inventa" un concepto de corrección monetaria para agrandar artificialmente el monto, el sentenciador en una flagrante vulneración de las disposiciones legales da por válido el cálculo de la pretensión y solo se limita a reducirlo, en otras palabras, aun en el caso no procedente, que el lucro cesante se determinara por esperanzas y no por certezas, este fallo sería invalido pues hay pruebas que funden dichas esperanzas, ya que el lucro cesante no puede determinarse o cuantificarse exclusivamente en base a un juicio de probabilidades, mucho menos en base a adulteraciones manifiestas de una eventual base de cálculo del mismo y por cierto, el lucro cesante no es un porcentaje -aunque sea reducido- de los deseos de una de las partes. Esta vulneración hace necesario conforme a derecho no conceder esta pretensión.

Concluye que los vicios denunciados, influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que, de no haberlos cometido el sentenciador, el tribunal no tenía otra alternativa que no fuera, sino rechazar la demanda de indemnización de perjuicios, y al no hacerlo, se configura la causal invocada.

Séptimo: Que, para comenzar el análisis de esta causal, es necesario consignar que el fallo que se impugna, establece un hecho fundamental, el que es indispensable a juicio de esta Corte, tener presente al momento de resolver el presente arbitrio, y que corresponde a que *"...ha quedado establecido, tanto mediante los documentos relativos a las licitaciones de servicios de transporte, como el testimonio de don LUIS CORREA y la absolución de posiciones del representante legal de la demandada que no existía normalmente servicio de transporte o acercamiento para que los trabajadores llegar a cumplir sus labores a las brigadas, ni tampoco había transporte en particular entre las brigadas "Robre 1" y "Roble 2". Lo anterior es concordante con el hecho de que en las liquidaciones de remuneraciones del trabajador se pague asignación de movilización. Al efecto, se ha relatado tanto por el absolvente de la demandante como por el testigo LUIS CORREA, que el*



transporte contratado tiene por objeto el traslado de los brigadistas en la temporada de incendio hacia los lugares donde deben desempeñar sus labores. Ello también consta en las bases técnicas de la licitación público del servicio de transporte terrestre de pasajeros del departamento de manejo del fuego Región Metropolitana de las temporadas 2014-2015; 2015-2016 y 2016-2017, de septiembre de 2014, cuyos objetivos son los siguientes:

- “-Satisfacer las necesidades de transporte terrestre del personal de combate de incendios forestales, equipos y herramientas del departamento de manejo del fuego de la R.M.

-Aproximar al personal de combate a los lugares donde se encuentran los incendios forestales”

De ello se desprende que los 11 contratos exhibidos fueron suscritos para estos efectos, y no para acercamiento del personal a las brigadas, lo que fluye de la cláusula tercera de cada uno de los contratos, que declara integrante del contrato las bases antes señaladas. A mayor abundamiento, en el cuadro de asignación de móviles de la licitación (inserto en la resolución N°87 de fecha 3 de noviembre de 2014 que adjudicó la licitación de transportes), que también fue incorporado, se da cuenta de la asignación de vehículos y conductores a las distintas brigadas, donde no aparece “Roble 1”, lo cual es coincidente con lo declarado por el absolvente de CONAF, quien negó la existencia de transporte desde la brigada “Roble 1”. Todos estos antecedentes permiten dar por establecido que no existía ordinariamente obligación de la empresa de proveer el transporte del trabajador hasta su lugar de trabajo, debiendo proporcionarlo por sus propios medios. Finalmente, ello resulta además lógico tomando en cuenta lo declarado por los testigos, que indicaron que el trabajador además de trabajar en “Roble 2” al no ser de Santiago, residía en dicho lugar.”

Esta Corte, observa en primer término que la sentenciadora estableció el hecho que no existía por parte de la demandada de autos la obligación de proveer de traslado o transporte a sus trabajadores al lugar en el cual éstos, prestaban sus funciones, ya que abunda prueba al efecto e incluso consta en las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores que a éstos se les paga una asignación de movilización, todo ratificado por prueba documental y testimonial como además de la absolución de posiciones que se deja constancia en el fallo impugnado.

Octavo: Que el sentenciador de base, estableció además el



siguiente hecho “el día 20 de mayo se desarrolló una actividad oficial por parte de la demandada CONAF, con motivo de celebración de su 46° aniversario. A dicho evento se le atribuyó el carácter de actividad con ocasión del trabajo, de acuerdo con lo señalado en la carta 9/2016 de fecha 13 de mayo del 2016 emitida por German Ortiz, director regional de CONAF. Sin perjuicio de lo anterior el desarrollo de la actividad fue de carácter recreativo conforme a lo señalado por los testigos que asistieron a dicho evento. A la actividad desarrollada en el centro de eventos “La Granja Educativa” de la comuna de Talagante, concurrieron gran parte de los trabajadores de la región Metropolitana, entre los que se encontraba el trabajador [REDACTED]. Además de actividades recreativas y alimentos, existió consumo de bebidas alcohólicas proporcionadas por CONAF a los trabajadores, de acuerdo con lo relatado por los testigos LUIS CORREA JIMENEZ e IGNACIO ROJAS VIVANCO. Al finalizar la actividad los asistentes fueron trasladados en un bus dispuesto por la empresa a sus oficinas centrales, en San Pío X N°2475, comuna de Providencia, según orden de compra y ruta del bus acompañada al proceso, además de lo señalado por los testigos que concurrieron al evento. Luego de ello, el trabajador accidentado debía asistir a cumplir sus labores de vigilante nocturno en la brigada “Roble 2”, conforme se ha reconocido por el absolvente de posiciones y los testigos.”

Además, establece que el trabajador accidentado es originario de la comuna de Los Álamos, región del Bío-bio, que no conocía Santiago y que no sabía llegar a su lugar de trabajo que no fuera desde “Roble 1”.

A raíz de esto se establece en la sentencia que “...cerca de las 21:00 horas, según lo consignado en el formulario de investigación de accidente del trabajo de fecha 26 de mayo de 2016, el trabajador [REDACTED] se dirigió en metro junto a otros compañeros de trabajo hasta la brigada “Roble 1” debido a que solo sabía llegar a su lugar de trabajo desde dicho sector, de acuerdo con lo ya señalado. Encontrándose en “Roble 1”, su compañero de trabajo [REDACTED] quien se encontraba en estado de ebriedad por haber ingerido alcohol en la fiesta de aniversario de CONAF, según lo relatado por él mismo y lo señalado en diversos documentos, y acreditado por la sentencia del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 6074-2016, ofreció transportar al trabajador [REDACTED] a su lugar de trabajo, dado el horario y condiciones del clima, que consideraron inadecuadas para realizar el trayecto de cerca de 5 kilómetros caminando. Al respecto, se ha



acreditado también que entre ambas brigadas existe una distancia aproximada de 5 kilómetros, mediante impresión de pantalla de Google Maps, donde se da cuenta de la ruta entre ambas brigadas y la distancia entre las mismas. Cabe señalar también que, tal como señala la ficha de atención de urgencia, el informe médico y la epicrisis del Hospital Militar, el formulario de investigación de accidente del trabajo y el relato del testigo IGNACIO ROJAS, el trabajador ██████████ no usó casco transitando como pasajero en la motocicleta. En cuanto a la inexistencia de recorridos de locomoción colectiva que acercaran al trabajador, la prueba aportada no es suficiente, ya que, en su versión reducida, constituye una imagen de un mapa de recorridos del Transantiago cuya fecha se desconoce, y en la versión completa señala ser un mapa actualizado a enero del año 2017, 8 meses después de ocurrido el accidente, por lo que no tiene la precisión necesaria para dar por acreditado este hecho. En dichas circunstancias, producto de diversos motivos consignados en los distintos documentos que dan cuenta del accidente, entre los que se encuentran el estado de ebriedad del conductor (Sentencia definitiva en juicio abreviado del 4° Juzgado de Garantía de Santiago; Anexo V, parte II formulario de causas y medidas correctivas de 16 de agosto de 2016, parte denuncia de 20 de mayo de 2016), las condiciones climáticas adversas (Formulario de investigación de accidente del trabajo de fecha 26 de mayo de 2016; anexo II formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave, de fecha 27 de mayo de 2016), el exceso de velocidad (Sentencia definitiva en juicio abreviado del 4° Juzgado de Garantía de Santiago; Formulario de investigación de accidente del trabajo de fecha 26 de mayo de 2016) y el pavimento resbaladizo (Formulario de investigación de accidente del trabajo de fecha 26 de mayo de 2016; DIAT empresa respecto del trabajador Ignacio Rojas; anexo II formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave, de fecha 27 de mayo de 2016, parte denuncia de 20 de mayo de 2016), el conductor perdió el control de la motocicleta mientras conducía por la calle Aguas Claras, comuna de La Reina, sufriendo los pasajeros un accidente, mientras se trasladaban desde la brigada “Roble 1” ubicada en Avenida Echeñique N°6478, comuna de La Reina, hacia su lugar de trabajo, a fin de que ██████████ cumpliera sus labores de vigilante nocturno en la brigada “Roble 2” ubicada en Avenida Valenzuela Puelma N°244, La Reina. Producto del accidente, ██████████ fue eyectado de la motocicleta, golpeando su cabeza con un árbol de la vía pública, conforme a lo



consignado en los diversos medios de prueba acompañados como el Memorandum F.3558-2016 de la ACHS, Denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) de fecha 23 de mayo, sentencia del 4° Juzgado de Garantía de Santiago en juicio abreviado, de fecha 7 de junio de 2019, parte denuncia de fecha 20 de mayo de 2016, Anexo de formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave de fecha 27 de mayo de 2016 informado por el jefe de prevención de riesgos de CONAF y ficha de atención de urgencia y epicrisis del Hospital Militar.

Producto del accidente señalado, el trabajador resultó gravemente herido, siendo ingresado el mismo día a las 23:27 horas en el Hospital Militar, donde se le diagnosticó “TEC GRAVE CON DAÑO AXONAL DIFUSO”, con pronóstico grave de acuerdo con lo señalado por la ficha de atención de urgencia emanada del recinto médico. Posterior a ello, de acuerdo con la ficha clínica del mismo hospital se advierte hálito alcohólico del trabajador accidentado, y se describe el accidente, haciendo mención del resigo vital. Luego se relata la estadía del trabajador en el Hospital Militar, donde se mantuvo permanentemente en estado de gravedad, destacándose dentro de la ficha clínica el padecimiento de diversos daños físicos y respuesta a estímulos y al dolor. Finalmente, el trabajador falleció el día 26 de mayo, conforme a lo señalado por el certificado de defunción e informe de autopsia incorporados.”

Noveno: Que, el recurrente sostiene que la infracción de ley se produce en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Así las cosas, se hace necesario mencionar que las disposiciones en comento se refieren respecto de la primera, artículo 184 del Código del Trabajo, en su inciso primero, *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”*

Que la sentencia impugnada, razona en cuanto a las medidas de seguridad adoptadas por el empleador el día de los hechos y en atención a las circunstancias que rodearon a éste. Y es así, como se ha indicado que la actividad desarrollada ese día por CONAF, tuvo el



carácter de oficial, con ocasión del aniversario de la institución. Que, en la referida actividad, hubo además alcohol, el cual fue provisto por la propia empresa, y esto no se encontraba prohibido al momento de los hechos de acuerdo al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la recurrente.

Ahora bien, es menester a juicio de esta Corte, hacer el punto de manera inmediata en lo que dice relación a que, si bien es cierto, Conaf, provee del alcohol en la celebración institucional, no es menos cierto que también debe esto ser ponderado debidamente en cuanto a la responsabilidad individual del trabajador, quien no tiene la obligación de consumir o ingerir alcohol en la referida celebración. Es decir, esta Corte sostiene que el trabajador, en pleno conocimiento de sus obligaciones contractuales, está en condiciones de ponderar o sopesar si ingiere o no alcohol en esa oportunidad, luego entonces pasa a ser un acto voluntario del trabajador la ingesta de alcohol en la referida celebración, más allá si éste fue provisto o no por su empleador.

Luego entonces, el hecho de proveer alcohol en una celebración, en la cual participan todos los trabajadores de la misma, no puede conllevar la responsabilidad a la institución, respecto a actos de autodeterminación de los trabajadores, es decir, la existencia de alcohol en una fiesta institucional, cuestión que a la fecha de los hechos se encontraba permitido, no puede conllevar a pensar si quiera que es un acto de incentivo a los trabajadores para que éstos lo ingieran sin medir las eventuales consecuencias futuras, trasladando esa autorresponsabilidad a un tercero, quien por cierto no tiene la forma de controlar los eventuales accidentes, que escapan a su esfera de protección, cuestión que ocurre en el caso sub-lite.

Así además quedo establecido que la empresa CONAF, proveyó del transporte desde el lugar de la celebración hasta sus oficinas centrales ubicadas en la comuna de Providencia, pero de ahí, no se puede extrapolar ni asumir la responsabilidad en cuanto al deber de cuidado de la decisión de un trabajador que ingiere alcohol en una celebración institucional, a sabiendas que tiene que ir a desarrollar su actividad laboral.

Incluso más, no se puede imputar a CONAF el deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, ya que la ingesta de alcohol, es un acto voluntario del que debe ser responsable el trabajador en tanto cuanto saber de sus obligaciones posteriores ya que éste después de la celebración debía



MRQPXXNTWXX

desplazarse al lugar donde desarrollaba su actividad laboral, esto es, “El Roble 2”.

Por lo que efectivamente esta Corte sostiene que en el caso sub-lite, efectivamente se ha cometido una infracción en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo en cuanto se ha impuesto una carga inexistente en la normativa que se ha aplicado al caso de marras, haciendo una exigencia al empleador muy por sobre lo pretendido por el legislador en la normativa en comento en virtud de lo indicado precedentemente.

Décimo: Que, así las cosas, también quedó establecido en la sentencia que se impugna y tal como se dejó constancia en el presente fallo, el trabajador que sufre el accidente, sube voluntariamente a una moto sin usar el dispositivo de seguridad, esto es, el casco –exigencia de la normativa de la ley de tránsito- con un tercero, el cual se desempeñó en la conducción del vehículo en estado de ebriedad según dan cuenta todos los medios de prueba acompañados al proceso laboral, lo cual por cierto, nuevamente yerra el sentenciador al forzar la responsabilidad de estos hechos en el empleador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, es decir, *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan,...”*

Cabe mencionar que esta Corte, coincide con la doctrina citada por la sentenciadora en cuanto a los deberes que emanan de la obligación especial de cuidado, que obliga al empleador, pero esta debe tener límites que conlleven la posibilidad real y cierta que el empleador pueda y esté en reales condiciones de precaver eficaz y eficientemente la vida y salud de los trabajadores.

En el caso de marras, claramente la presencia de alcohol en una fiesta institucional, no es óbice a que el trabajador deba ingerir este tipo de bebidas. CONAF proveyó del medio de transporte desde ese lugar a sus oficinas institucionales, quedando además claro en los hechos que en las liquidaciones de remuneraciones, se pagaba una asignación de movilización, con lo cual la empresa no tenía el deber ni la obligación de asumir el traslado de sus trabajadores, por lo que, la decisión del trabajador de subir a la moto de un tercero, quien se encontraba en estado de ebriedad, según da cuenta los antecedentes penales que fueron incorporados al juicio laboral, como así también quedó plasmado



que el trabajador que sufrió el accidente, no hizo uso del casco al momento que circulaba en calidad de acompañante en la moto antes referida, no puede imputarse responsabilidad de esas faltas, al empleador que no tuvo ninguna participación en este hecho, y menos la capacidad de adoptar las medidas de resguardo de sus trabajadores, con la finalidad de prevenir o precaver la ocurrencia de este hecho, que conllevó un accidente, considerando por cierto que en las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores, ha quedado establecido tal como se ha indicado precedentemente, que se pagaba una asignación de movilización, de esta forma entonces queda establecido que el empleador adoptaba las medidas pertinentes para que sus trabajadores pudieran disponer de lo pertinente y desplazarse a sus lugares de labores a través de los sistemas de transporte que ellos estimaran pertinente, por lo que a juicio de esta Corte, claramente se puede apreciar que se está forzando indebidamente la normativa laboral, infringiendo de esta manera los artículos antes mencionados en relación a lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, motivo por el cual se procederá a acoger la causal antes indicada

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3504-2020, sentencia que, en consecuencia, es nula y se reemplaza por la que separadamente se dicta a continuación.

Acordado con el voto en contra de la ministra (S) señora Poza, quien estuvo por rechazar también lo relativo a la causal subsidiaria de infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

1°) Que debe dejarse establecido como primer asunto que no se debate en estos autos el daño moral sufrido por el trabajador –como menciona el recurrente–, sino aquel infringido a su familia como consecuencia directa del fallecimiento de aquél.

2°) Que en la especie es aplicable el estatuto normativo común, según dispone el artículo 69 letra b) de la ley 16.744. De acuerdo a lo cual debe examinarse el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, que es lo que efectúa el sentenciador en estos autos, analizando el hecho culpable, el daño y el nexo causal.

3°) Que lo que objeta el recurrente en realidad, proviene de una



confusa lectura que hace del Considerando Octavo del fallo, en relación con ese primer elemento de la responsabilidad, en que se aplica el artículo 184 del Código del Trabajo no para extender equivocadamente su ámbito de aplicación en substitución del estatuto común, sino únicamente para dar contenido a la conducta infractora que no solo es el deber general de evitación del daño de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, sino una particular y precisa derivada del vínculo que unía a la demandada con la víctima.

4°) Que en tales circunstancias entonces, no existe el yerro legal que se esgrime.

Regístrese y comuníquese.

Redactor Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón y del voto disidente su autora.

Laboral-Cobranza N° 1509-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda, e integrada además, por la Ministro (S) señora Lidia Poza Matus y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>